



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 788

Bogotá, D. C., jueves, 22 de junio de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 SENADO, 179 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2022 SENADO, 179 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Circuitos Cortos de Comercialización - CCC: Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de producción de las comunidades campesinas y a la seguridad alimentaria de las regiones. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local.

Iniciativas Locales: Son las iniciativas productivas formuladas por los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, y/o campesinos, así como las iniciativas de los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.

Plaza de Iniciativa Local: Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumple con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.

Organizaciones de Víctimas: es una iniciativa de las propias víctimas que en su deseo de contribuir mutuamente con su bienestar se coordinan con ese propósito.

Organizaciones Campesinas: Las organizaciones campesinas, también llamadas organizaciones locales, comunitarias, rurales o populares son agrupaciones de base, formales o informales, voluntarias, democráticas, cuyo fin primario es promover los objetivos económicos o sociales de sus miembros. Independientemente de su situación jurídica o grado de formalización se caracterizan por ser grupos de personas que tiene por lo menos un objetivo común.

Juntas de Acciones Comunes: La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitario de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

Artículo 3º. Principios. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:

Participación: Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.

Baja o nula intermediación: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

<p>Capacitación y desarrollo. Se deberán implementar estrategias de formalización y capacitación que facilite el tránsito del campesino hacia un modelo de comercialización productivo, propendiendo por la asociatividad y la inclusión en procesos de compras públicas que incluyan a pequeños productores.</p> <p>Cercanía geográfica: Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo el intermediario entre productores y consumidores.</p> <p>Fortalecimiento del capital social: Estipulan una creciente contribución al tema de la sostenibilidad, en un contexto amplio: sostenibilidad social, sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental.</p> <p>Enfoque Territorial: Se deberán reconocer las condiciones particulares de los territorios para diseñar e implementar el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados.</p> <p>Igualdad y enfoque diferencial: Las medidas contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas y marginadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p> <p>Innovación. Las iniciativas locales de micro, pequeños y medianos empresarios, empresarios unipersonales y productores agropecuarios locales, se fortalecerá mediante programas educativos gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios, actualizaciones o novedades del mercado o en los procesos productivos de sus bienes o servicios, con el fin de reducir costos para lograr alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda.</p>	<p>Parágrafo Nuevo. Se deben brindar espacios seguros y adecuados para los pueblos indígenas, las comunidades negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras, los campesinos, y la población femenina, puesto son poblaciones tradicionalmente discriminadas, la cuales, requieren una reivindicación de sus derechos en la implementación de circuitos cortos de comercialización para la ruralidad colombiana.</p> <p>Artículo 4º. Formulación e Implementación. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá 1 año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar y comenzar a implementar el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, para lo cual deberá tener en cuenta las iniciativas de la presente ley.</p> <p>El proceso de diseño del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá garantizar la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, organizaciones y/o asociaciones campesinas y de la ciudadanía en general.</p> <p>Parágrafo 1º. El gobierno nacional, las Gobernaciones Departamentales y las alcaldías municipales y distritales deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p> <p>Parágrafo 2º. Plan Nacional de apoyo a las iniciativas locales, para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales, aplicable a las necesidades del municipio y región correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el responsable de la coordinación de la implementación, ejecución y del seguimiento al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales así como, de la política pública para el diseño y fomento de los circuitos cortos de comercialización.</p> <p>Artículo 5. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la</p>
<p>presente ley, buscando el fortalecimiento de la Micro y pequeña empresa, la inclusión de las mujeres y los jóvenes rurales y de campesinos, la contribución a la disminución de la pobreza multidimensional, la promoción y consolidación de la soberanía y la seguridad alimentaria y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador. 2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional. 3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales, así como las iniciativas derivadas de comunidades de mujeres rurales, de comunidades atendidas por el programa PNIS de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces y por la población atendida por la ARN o quien haga sus veces. 4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio. 5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, y campesinos para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada. 6. Fortalecer la competitividad de los pequeños productores a través del fortalecimiento de sus esquemas de producción y comercialización. <p>Artículo 6º. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p>	<p>Parágrafo Nuevo 1. Dentro de la órbita de sus competencias, los departamentos y los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Comercio, Industria y Turismo, deberán brindar apoyo a los municipios, en el marco del Plan Nacional de Apoyo a iniciativas Locales, para el diseño e implementación de estrategias orientadas a garantizar la participación de los productores agrícolas que requieran movilizarse desde las zonas rurales para ofrecer sus productos en las Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>Parágrafo Nuevo 2. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales, priorizará dentro de su plan de inversiones proyectos de construcción y/o adecuación de espacios e inmuebles municipales que sirvan para la implementación de las plazas de iniciativa local.</p> <p>Artículo 7º. Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación, adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, en conjunto con las secretarías de planeación municipal o de gobierno donde no las hubiesen, realizará las mediciones con la suficiente periodicidad para revisar los cambios y progreso de las iniciativas locales y se reportará al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el marco de lo establecido en la ley 79 de 1993 o aquella que la reemplace y como miembro del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Parágrafo. Entendiendo la necesidad de caracterización para la puesta en marcha de la iniciativa, esta se realizará por primera vez al aprobarse el proyecto de ley. Posterior a esta primera caracterización, estas pasarían a darse en los mismos años que se realice el Censo General de Población con el fin de hacer uso de los esfuerzos logísticos de este.</p> <p>Artículo 8º. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.</p>

<p>Parágrafo. Las plazas de iniciativa local que se implementen y desarrollen en inmuebles de propiedad de las entidades territoriales podrán recibir financiación a través del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 1147 de 2020, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos para ello.</p> <p>Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, que implementen y desarrollen las iniciativas que trata la presente ley, podrán recibir financiación por parte del Ministerio de agricultura de una de las partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación y/o donaciones.</p> <p>Artículo 9º. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios, productores agropecuarios locales, y/o campesinos, organizaciones y comunidades indígenas, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.</p> <p>Para el caso de los Municipios PDET serán incluidas adicional a los anteriores beneficiarios, las organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas y juntas de acciones comunales que pertenezcan a los municipios PDET.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los Municipios PDET la financiación de éstos incentivos podrán ser con cargo al presupuesto general de la nación, sin perjuicio de que los respectivos municipios cofinancien con recursos propios.</p> <p>Artículo 10º. Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2º de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 11º. El INVIMA o quien haga sus veces en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p>	<p>desarrollarán dentro de los seis meses (6) siguientes a la vigencia de la presente ley, una estrategia de apoyo a los emprendimientos rurales desarrollados en el marco de la implementación de circuitos cortos de comercialización, mediante la cual se diseñe un esquema tarifario favorable que permita el acceso subsidiado a los registros de productos derivados de emprendimientos rurales de que trata la presente ley en el marco de lo establecido en la Ley 2069 de 2020.</p> <p>Artículo 12. Seguimiento y evaluación. El Departamento Nacional de Planeación deberá establecer mecanismos para el seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales. Así mismo, en cinco (5) años contados a partir de que se empiece a implementar el Plan se deberá realizar una evaluación de impacto de este del cual surjan las recomendaciones para su mejora.</p> <p>Parágrafo 1. Para el seguimiento y evaluación a que hace referencia el presente artículo se utilizará la información recopilada por el DANE según el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance del diseño y la implementación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales en los primeros diez (10) días del comienzo de cada legislatura.</p> <p>Artículo 13. Componente educativo y ambiental. El presente plan deberá contar con una estrategia educativa y ambiental, en la que participarán en conjunto el SENA, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente; dicha estrategia tendrá como objetivo promover herramientas que le permitan al agricultor ampliar su oferta, mejorar los procesos, contribuir a la producción sostenible, adquirir conocimientos en el área financiera, entre otros.</p> <p>Artículo 14º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	---

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2022 SENADO, 179 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023, acogiendo el Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2022 SENADO, 191 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 y se incluye a los odontólogos que se encuentren cursando Programa de Especialización Médico Quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 251 DE 2022 SENADO, 191 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1917 DE 2018 Y SE INCLUYE A LOS ODONTÓLOGOS QUE SE ENCUENTREN CURSANDO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA DENTRO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos que se encuentren cursando programas de especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y práctica como especialistas.</p> <p>Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 1° de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", el cual, quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderán también como residentes dentro del Sistema Nacional de Residencias Médicas a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3°. Agréguese un párrafo al artículo 3° de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", el cual, quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se reconocerán como residentes dentro del Sistema Nacional de Residencias Médicas a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Artículo 4°. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, o para el caso de los odontólogos en Clínicas Odontológicas, pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o Clínicas Odontológicas.</p> <p>Los residentes podrán ejercer plenamente las competencias propias de la profesión o especialización para las cuales estén previamente autorizados, así como aquellas asociadas a la delegación progresiva de responsabilidades que corresponda a su nivel de formación.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5° de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", el cual, quedará así:</p>
<p>Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico-quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 12° de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Artículo 12°. Matrículas de las especializaciones médicas y odontológicas en Colombia. El valor de la matrícula de los programas de especialización médico quirúrgica y clínico odontológico, no podrán exceder el total de los costos administrativos y operativos en que incurra para su desarrollo la Institución de Educación Superior. Los costos reportados deben ser verificables y demostrables.(...)</p> <p>Parágrafo 3°. La Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, podrán realizar acciones de veeduría sobre los procesos de vigilancia que establece el presente artículo.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 251 DE 2022 SENADO, 191 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1917 DE 2018 Y SE INCLUYE A LOS ODONTÓLOGOS QUE SE ENCUENTREN CURSANDO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA DENTRO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA"</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Coordinador Ponente</p> <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles, modificar la Ley 2099 de 2021 y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE). Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos.</p> <p>Gestor energético (GE). El gestor energético es la persona responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, una instalación o una empresa. La gestión energética implica el conocimiento de cuánta energía se consume, dónde, cómo y cuándo.</p>	<p>Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI). Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.</p> <p>Consumidores con capacidad de Gestión Energética residencial. Son aquellos usuarios residenciales que disponen la generación de energía por medios no convencionales para su consumo, en cantidad no inferior al 50% del consumo promedio en un año, facturado por la empresa comercializadora de energía de la cual es usuario.</p> <p>Eficiencia energética residencial. Es el conjunto de acciones dispuestas por los usuarios residenciales para generar energía por medios no convencionales en pro de la satisfacción de sus necesidades familiares.</p> <p>Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los (12) doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos.</p> <p>Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método.</p> <p>Para la implementación de los planes de que trata la presente ley, se financiarán con recursos propios del presupuesto de funcionamiento de cada entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación y evaluación anual de los PEEI y para la definición de los porcentajes mínimos de eficiencia energética a alcanzar en los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p>
<p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en el sector público, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.</p> <p>Parágrafo 5. El Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) tendrán una vigencia de 5 años, el cual deberá ser actualizado por el mismo tiempo y aprobado por el Ministerio de Minas y energía.</p> <p>Artículo 4. Auditorías a cargo de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República o las Contralorías territoriales según sea el caso, ejecutarán auditorías a los Planes de Eficiencia Energética Individual (PEEI) presentados por las entidades públicas.</p> <p>La inspección y vigilancia de que trata este artículo se incorporará como un objetivo específico en cada uno de los procesos que se desarrollen en el marco de la ejecución de los planes de vigilancia fiscal.</p> <p>Artículo 5. Reconocimientos para las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los</p>	<p>lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con períodos anteriores.</p> <p>Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción "Mejor entidad en eficiencia energética", a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado no regulado en energía y gas. Los usuarios del mercado no regulado, autogeneradores y generadores distribuidos, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética".</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine informes sobre los consumos de los usuarios catalogados como "no regulados" y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE". Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en</p>

<p>cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con períodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio, o quien este determine, considere. Los criterios definidos para la identificación de los CCGE deberán ser usados para la construcción de un indicador sectorial de eficiencia energética, el cual servirá de base cuantitativa para hacer una identificación técnica de los CCGE.</p> <p>Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y la UPME.</p> <p>La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.</p> <p>Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y a la UPME, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique</p>	<p>Artículo 8. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía. La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE".</p> <p>Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las agremiaciones y cabezas del sector público, correspondientes.</p> <p>Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.</p> <p>Artículo 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio o quien este delegue para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. Sistema de Información de avances en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, creará en un plazo menor a 12 meses después de la expedición de la presente ley el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación al uso eficiente y racional de la energía en el país. En este instrumento se darán a conocer adicionalmente los avances en inversión gubernamental, número de proyectos de gran escala en trámite y en ejecución diferenciando el sector, la ubicación geográfica y el nivel de consumo racionalizado.</p>
<p>Artículo 10. Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.</p> <p>La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.</p> <p>La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.</p>	<p>Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será requisito para el desembolso de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11 (NUEVO). Implementación de infraestructura de medición avanzada (AMI). Las entidades públicas del nivel central y descentralizado, los CCGE, los generadores, los distribuidores y comercializadores y los Operadores de Red propenderán por incluir en los PEEI y SGE la implementación de infraestructura de medición avanzada en los términos que establezcan el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás entidades competentes, de manera que se contribuya a lograr los objetivos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 12 (NUEVO). Eficiencia Energética en inmuebles Residenciales. Los usuarios residenciales, indistintamente de su estrato, que generen su propia energía total o parcialmente, por medios no convencionales y que disminuyan como mínimo el consumo de la energía convencional en por lo menos un 50%, recibirán un subsidio equivalente al valor de los impuestos pagados por la compra de los elementos utilizados para la generación de la energía y su instalación.</p>

<p>El gobierno nacional reglamentará los criterios para darle cumplimiento al reconocimiento del subsidio de que trata este artículo, para lo cual contará con un plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación de la ley.</p> <p>Artículo 13 (NUEVO). Tratamiento de los datos e información sobre consumo de energía suministrados. Los datos e información sobre consumo de energía que suministren los CCGE y los distribuidores y comercializadores al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y a la UPME serán utilizados exclusivamente para los objetivos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador Ponente Senador Ponente</p>	<p>YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Ponente</p> <p>EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador Ponente</p> <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora Ponente</p> <p>CÉSAR A. PACHÓN ACHURY Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2022 SENADO, 65 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los Programas para el Emprendimiento, Formación y Desarrollo Empresarial.

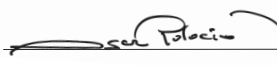
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 350 DE 2022 SENADO, 065 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PROGRAMAS PARA EL EMPRENDIMIENTO, FORMACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto disminuir la brecha de género en el país al garantizar la obligación de participación mínima de mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, en los proyectos, programas, instrumentos, fondos y recursos dirigidos al fomento del desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación de las personas; que son organizados por las entidades del orden nacional y del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Esta ley tiene por igual objeto fomentar la vinculación de la mujer a los programas de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por las entidades nacionales, sectores administrativos e instituciones de educación superior en el marco de su autonomía.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de la aplicación de las disposiciones consagradas en la presente ley se garantizará la inclusión y práctica de un enfoque diferencial étnico, que reconozca y atienda las características, condiciones y realidades propias de las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas del país.</p> <p>Parágrafo 2º. La expresión mujeres a la que hace referencia el articulado incluye a las mujeres transgénero.</p>	<p>Artículo 2º. Criterios para determinar la participación obligatoria de mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en articulación con el Ministerio de Comercio, el SENA, la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura, iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y contando con la participación de las entidades territoriales y organizaciones no gubernamentales de mujer, elaborará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un documento de política que trace los principios, objetivos, criterios, procedimientos de diagnóstico e indicadores de verificación y seguimiento cualitativo y cuantitativo, que orientarán la identificación de brechas de género y las asignaciones del porcentaje mínimo obligatorio de mujeres a cumplir en cada programa de fomento al desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación, distribuyendo este porcentaje, bajo criterios de igualdad y equidad, en cada uno de los departamentos. Este documento será usado por las demás entidades del orden nacional y territorial convocantes para cumplir con la obligación de definir el porcentaje mínimo de participación de mujeres en las particularidades de sus programas y mitigar la brecha identificada en el mismo.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en concordancia con sus competencias legales, prestará asesoría y socializará a las entidades del orden nacional y territorial para la puesta en marcha de la definición del porcentaje de participación obligatoria de mujeres según las particularidades de cada programa en los términos a los que se refiere esta ley. Asimismo, dará asesoría a las instancias pertinentes del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación para la aplicación del enfoque de género en los términos de esta ley dentro de las diferentes políticas de competitividad e innovación en el país.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro del marco de la política pública del fomento al emprendimiento liderado por mujeres, de la que trata el artículo 4 de la Ley 2125 de 2021, deberá incluir y/o ajustar la -política principios, criterios, procedimiento de diagnósticos e indicadores de verificación y seguimiento que orientarán la identificación de brechas de género y las asignaciones del porcentaje mínimo obligatorio de mujeres a cumplir en cada programa de fomento al desarrollo empresarial, emprendimiento.</p> <p>Artículo 3º. Participación de la mujer en los programas de formación del Estado. Todos los programas de formación al emprendimiento e innovación</p>
---	--

<p>empresarial, así como de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por entidades públicas, comprenderán en los mismos términos de la presente ley un porcentaje mínimo de participación de la mujer justificada bajo los criterios establecidos en el documento de política expuesto en el artículo segundo.</p> <p>En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior podrán definir una cuota mínima de participación de la mujer en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).</p> <p>Parágrafo nuevo. El INCETEX podrá diseñar una línea de crédito especial denominada "Crédito MujeresSTEM" para financiar programas de formación en pregrado y posgrado, en Colombia o en el exterior, con el objetivo de impulsar la inserción de mujeres en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas). Esta línea de crédito contará con tasa de interés preferente y un periodo de gracia de un (1) año, contado a partir del grado de la estudiante.</p> <p>Artículo 4°. Participación obligatoria de mujeres en los programas e instrumentos para el emprendimiento y desarrollo empresarial a nivel nacional. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47A Participación obligatoria de mujeres en el nivel nacional. Todos los programas, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios para el emprendimiento y desarrollo empresarial en el país a los que se refiere esta ley, deberán incluir un porcentaje mínimo de participación obligatoria de mujeres como destinatarias del programa, proyecto instrumento, fondo y/o recurso. La asignación de este porcentaje deberá establecerlo la entidad convocante, para lo cual tendrá la obligación de, previo al lanzamiento del programa y con base en los criterios de política definidos por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; identificar la brecha de género existente en el mismo y establecer el porcentaje mínimo de participación de la mujer que disminuya dicha brecha identificada.</p> <p>El porcentaje mínimo de participación anterior deberá garantizar la inclusión de mujeres pertenecientes a las comunidades NARP.</p>	<p>Artículo 5°. Participación obligatoria de mujeres en el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) a nivel territorial. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47B Participación obligatoria de mujeres en el nivel territorial. Los programas, planes, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios territoriales relativos al emprendimiento, desarrollo empresarial, innovación y formación de las entidades que hacen parte de las instancias regionales del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI), y en general de las entidades territoriales; deberán contar con una porcentaje mínimo de participación de la mujer justificado bajo el documento de política en los términos del artículo 47A de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Inclusión laboral. En concordancia con lo establecido en la ley 2069 de 2020 y la Ley 2117 de 2021, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Comercio, fijará y reglamentará en un término de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más, una serie de incentivos escalonados nuevos a los que ya existen cuyo fin sea promover la inclusión laboral de las mujeres para que éstas entren en las nóminas y cargos directivos de las empresas. Dichos incentivos tendrán en cuenta las recomendaciones y medidas establecidas desde el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 7°. Informe de resultados. Las entidades ejecutoras de los programas a los que se refiere esta ley deberán presentar a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República un (1) informe anual en donde se destaque y exponga el cumplimiento de las obligaciones expresadas en esta ley, sin perjuicio que, las veedurías ciudadanas y en general las organizaciones de la sociedad civil las requieran de manera periódica para conocer de su ejecución.</p> <p>Artículo 8°. CAMPO DE APLICACIÓN. La aplicación de la presente ley tomará como definición de emprendimiento de mujer la establecida en los artículos 47 de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 2 de la Ley 2125 de 2021 en concordancia con la reglamentación desarrollada por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Para efectos de la aplicación integral de los porcentajes mínimo obligatorio, reglamentación de criterios y principios de participación femenina en los programas, proyectos, fondos y/o recursos de emprendimiento o formación en STEM; EL Gobierno Nacional y las entidades territoriales tendrán en cuenta el enfoque diferencial y especial de las categorías de mujeres definidas en el artículo 18 de la Ley 2125 de 2021 y podrá aplicarlos según las características de su programa o proyecto.</p> <p>Artículo 9°: La Alta Consejería para la Mujer en coordinación con las entidades que ejecutan programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial para la mujer, determinarán el porcentaje mínimo de inclusión y participación de las mujeres en dichos programas.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 350 DE 2022 SENADO, 065DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PROGRAMAS PARA EL EMPRENDIMIENTO, FORMACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL"</p> <p>Cordialmente,</p> <p>IMELDA DAZA COTES Senadora Ponente</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023, acogiendo el Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA DEFENSA CIUDADANA PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

<p>Bogotá D.C., junio de 2023</p> <p>DRA. NORMA HURTADO y H.R. Senadores ponentes de la reforma pensional Comisión Séptima</p> <p>REF: Sugerencias sobre temas específicos de la reforma pensional</p> <p>Reciba un respetuoso saludo de admiración por la importante labor que usted desarrolla a favor de la sociedad colombiana.</p> <p>La Fundación Defensa Ciudadana tiene como misión principal proteger, promover, divulgar, capacitar y buscar espacios de reflexión como aporte concreto en la superación de la problemática de la seguridad social integral, con énfasis en pensiones y la tercera edad.</p> <p>Para su análisis, nos permitimos compartir las siguientes propuestas relacionadas con la reforma pensional:</p> <p>a) Ampliar la renta solidaria del adulto mayor a los inválidos: se debe adicionar a la propuesta de renta solidaria para los adultos mayores de 65 años a las personas en estado de invalidez a cualquier edad, que estén en similar o extrema precariedad socioeconómica.</p> <p>Es una obligación del Estado incluir, paulatinamente, como beneficiarios de la renta solidaria, a las personas en condición de invalidez que están en similares o peores condiciones económicas o existenciales que las de los adultos mayores.</p> <p>Adicionalmente, sugerimos que cada año se incremente en 10 puntos sobre el IPC el monto de la renta vitalicia a todos los beneficiarios de la renta solidaria, para que en el mediano plazo logren salir de la línea de la pobreza económica individual.</p> <p>El pilar solidario, de la actual propuesta de la reforma pensional, por valor de 223.000 pesos mensuales, logra sacar a 2,5 millones de colombianos de la indigencia, sin embargo, permanecen en la pobreza. El objetivo es superar este lastre social, toda vez que hoy es indigente la persona que no tenga 161.099 pesos mensuales y es pobre el que no tenga \$354.039 pesos mensuales (según el DANE para el año 2021).</p> <p>b) Pensión familiar: modificar la Ley 1580 para que cumpla su objetivo de pensionar a miles de familias colombianas en Colpensiones, eliminando los actuales e insuperables requisitos del puntaje del Sisbén y las 325 semanas mínimas de cotización, anteriores al cumplimiento de los 45 años de edad del afiliado.</p> <p>La pensión familiar ha sido un fiasco porque, en ocho años, no ha logrado cumplir las expectativas, solo 2.000 familias la acreditan en</p>	<p>Colpensiones. Eliminando esas dos talanqueras normativas, será una oportunidad de pensiones familiares, es decir, de personas que salen de la línea de pobreza económica.</p> <p>c) Pensión fiada: considerar la aprobación de la pensión a los afiliados que cumplen con la edad, han cotizado 1.000 o más semanas y su IBL no supere los dos salarios mínimos para que, de cada mesada pensional, se le descuente un 20% con el objetivo de cubrir el pago total de las semanas faltantes.</p> <p>El acto legislativo 001 de 2005 les quitó a más de 1,5 millones de colombianos la posibilidad de pensionarse con 1.000 semanas y menos semanas. Lo que aquí planteamos es una manera audaz de garantizar una vejez digna, mediante la prestación económica de una pensión a las personas que han trabajado más de 20 años de manera formal.</p> <p>Los beneficiarios de la renta solidaria, la pensión familiar y la pensión fiada, no podrán contratar con el Estado bajo la modalidad de prestación de servicios o tener empleos formales oficiales o privados. Igualmente, a los empleadores se les debe limitar la contratación de personas pensionadas o beneficiarios de rentas solidarias. Esto, con la finalidad de darles mayores oportunidades a las nuevas generaciones.</p> <p>d) Derecho pensional familias separadas: las parejas que convivieron 20 o más años y hayan procreado hijos, en caso de divorcio o separación de hecho, garantizar una porción pensional para el cónyuge o antiguo compañero permanente, independiente de que uno o ambos estén solos o tengan nuevas familias.</p> <p>Esto es una garantía social que va dirigida a proteger la institución familiar. Independientemente de las desavenencias de los cónyuges o compañeros que construyeron en su etapa juvenil la familia, los hijos y los esfuerzos que cimientan las pensiones, ellos quedan desprotegidos ante el divorcio o separación, reivindicando a personas que después han llegado a compartir los años menos productivos. Debe reconocerse, aún en el divorcio o separación a la pareja ausente, una parte de la pensión proporcional al tiempo convivido.</p> <p>e) Pensión campesina: para los colombianos dedicados durante 20 años a labores agrícolas y con residencia en zonas rurales, se les debe reconocer una renta o pensión no inferior a un 75% de un (1) SMMLV, independientemente de que hayan cotizado o no al sistema de seguridad social. Incluso, un 1 SMMLV, si tienen más de 200 semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos de 55 años de edad para la mujer y 60 años para el hombre. Además, deben conservar la vocación de seguir viviendo en el campo.</p> <p>Es un acto de justicia social para saldar la deuda con el campesinado. En Colombia no se conoce un cosechero de vida</p>
<p>que tenga una pensión, además, hay razones de seguridad nacional alimentaria, dado que la población colombiana hace 70 años era un 76% rural y un 24 % urbana. Hoy esa ecuación se ha invertido; la pobreza, la violencia y la falta de estímulos han sido la gran urbanizadora del país. Lo más preocupante es que cada dos años está aumentando la migración del campo a la ciudad en un 1%.</p> <p>Adicionalmente, importamos el 70% de la totalidad de volumen de los alimentos que se consumen en el país. Debería volverse al campo, protegiendo a sus habitantes, pues estos han envejecido y se deben propiciar políticas para que los jóvenes se mantengan o regresen a él. Una de las estrategias que funcionarían sería garantizando su pensión.</p> <p>f) Beneficio pensional a cónyuge o compañera(o) permanente: En los actuales y futuros pensionados, cuya mesada sea de cuatro (4) SMMLV y su cónyuge o compañera permanente no sea pensionado y tengan hijos en común, debe legitimarse que el pensionado comparta hasta el 20% de su mesada a nombre del cónyuge que no logre el derecho a una pensión.</p> <p>Esta sugerencia normativa va dirigida a una reivindicación del maltrato de género con la mujer, que en su mayor parte es la que en el hogar no tiene pensión, y hay que reconocerle que esa pensión que alcanzó su cónyuge o compañero se debe también al aporte, a la compañía y al trabajo en equipo junto a ella.</p> <p>g) Pensión de sobreviviente a cónyuges o compañeros jóvenes: Aumentar el requisito de edad para los beneficiarios en calidad de cónyuges o compañeros cuando sean relativamente jóvenes. Actualmente, el reconocimiento se da a menores de 30 años con una provisionalidad pensional de 20 años, la propuesta es que aumente el requisito de la edad hasta los 37 años, y dar la pensión provisional de sobreviviente solo por 10 años.</p> <p>Por razones de moralidad pública y de sostenibilidad financiera, el legislador y los administradores de las pensiones deben ser muy austeros y sigilosos en la pensión de sobreviviente cuando sus beneficiarios sean personas muy jóvenes, por obvias razones.</p> <p>h) El Congreso debe dar facultades precisas al gobierno nacional para que, en un plazo perentorio, se regule el funcionamiento de las actuales Juntas de Calificación de invalidez, tanto regional como nacional.</p> <p>Además, incluir médicos psiquiatras en la valoración integral de cada uno de los pacientes, dar un plazo no mayor de dos meses para la resolución de cada dictamen, establecer un concurso bianual para la rotación de los integrantes de las Juntas y no admitir miembros calificadores por más de tres periodos.</p>	<p>i) Precisión del pilar semi – contributivo: Personas que tengan la edad cumplida para pensión, más de 200 y menos de 1.000 semanas cotizadas, independiente de cuál haya sido su IBL durante la vida laboral, se les debe reconocer una prestación económica proporcional a las semanas cotizadas con un tope de hasta un salario y medio mínimo.</p> <p>En buena hora suenan las campanas de la Corte Constitucional, donde el día 6 de junio del año en curso falla indicando para que el legislador y el Gobierno adopten medidas pensionales que garanticen un mayor acceso de la mujer a la pensión. Así las cosas, ¡qué bueno que el actual debate también aborde trascendental decisión! Lo anterior, en pro de la equidad de género, ante las circunstancias laborales y pensionales; de la reivindicación de la familia y de la sociedad colombiana.</p> <p>Doctora y senadores, agradecemos el tiempo que se ha tomado para revisar estas respetuosas sugerencias sobre la reforma pensional.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>ÓSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO Representante Defensa Ciudadana</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: DEFENSA CIUDADANA.

REFRENDADO POR: Oscar Iván Palacio Tamayo.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".

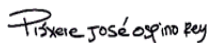
NÚMERO DE FOLIOS: 4

RECIBIDO EL DÍA: 16 de Junio de 2023

HORA: 2:10 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

CONTENIDO

Gaceta número 788 - Jueves, 22 de junio de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 148 de 2022 senado, 179 de 2021 cámara, por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 251 de 2022 Senado, 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 y se incluye a los odontólogos que se encuentren cursando Programa de Especialización Médico Quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia.	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 195 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 350 de 2022 Senado, 65 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los Programas para el Emprendimiento, Formación y Desarrollo Empresarial.	7
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Defensa Ciudadana al Proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	9